

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 87.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 22 de Julio.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado dice desde Valladolid en telegrama de ayer lo siguiente: «SS. MM. y AA. han llegado a esta capital a las seis de la tarde, siendo recibidas en medio del mayor entusiasmo. Los habitantes de todos los pueblos del tránsito han rivalizado en aclamar a las augustas Personas con el mas acendrado cariño.»

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 175

Sacando a subasta el suministro de bagajes en toda la provincia.

No habiendo producido resultado la subasta del servicio de bagajes celebrada en Enero último, tomando por tipo una cantidad alzada para cada localidad, he dispuesto se verifique nuevamente en el concepto de que el pago al contratista ha de hacerse según el número de bagajes suministrados con relacion a las leguas que estos recorran.

En su consecuencia, y cumpliendo con lo prescrito en la Real orden de 18 de Agosto de 1837, se anuncia nueva subasta con arreglo al pliego de condiciones que mas adelante se inserta, la cual tendrá lugar a las doce de la mañana de los dias 22 y 30 del mes de Agosto próximo, en esta Capital y en los pueblos de etapa que a continuación se citan:

- Valencia de Alcántara.
- Membrio.
- Moraleja.
- Perales.
- Sierra de Fuentes.
- Trujillo.
- Jaraicejo.
- Casas del Puerto.
- Almaráz.
- Navalmoral de la Mata.
- Aliseda.
- Alcántara.
- Zarza la Mayor.
- Arroyo del Puerco.
- Casar de Cáceres.
- Cañaver.
- Holguera.
- Galisteo.
- Plasencia.
- Villar de Plasencia.

Aldeanueva del Camino.
Baños.
Los Sres. Alcaldes darán a esta circular la publicidad posible en sus respectivos distritos, y los de los pueblos, donde tenga lugar la subasta, me remitirán, tan luego como se verifique el remate, la oportuna certificación o parte de no haberse presentado licitadores ni proposiciones admisibles, sin perjuicio de enviar el expediente que instruyan, despues de realizado el segundo.

Cáceres 19 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a subasta el servicio del suministro de bagajes en la provincia.

1.ª Las proposiciones que se presenten contendrán el precio por legua de cada bagaje, clasificando los que se obliga a suministrar el licitador en mayores y menores, en carros de dos y tres mulas y carretas de dos bueyes.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujecion al modelo que se inserta, acompañando carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de esta Capital la cantidad de 300 rs., que no podrá extraerse hasta la terminacion del tiempo del contrato, aquel a quien se adjudique el servicio que se subasta, siendo libres para retirarla los demas postores.

3.ª Los pliegos que contengan las proposiciones se depositarán en el buzón colocado al efecto en la portería del Gobierno; y en los pueblos se entregarán al Alcalde, ó al que haga sus veces, debiéndose estampar en el sobre:

«Proposicion para la subasta del suministro de bagajes.»

4.ª Las subastas se celebrarán a la hora y dias expresados, ante los Alcaldes de los pueblos de etapa, y en el Gobierno de la provincia; advirtiéndose que solo tendrá lugar la segunda cuando no se hayan presentado licitadores a la primera.

5.ª El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio en menor cantidad por cada bagaje que suministre. En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion a la voz por espacio de quince minutos entre los que las hubiesen presentado.

6.ª El contratista a quien se adjudique el servicio estará obligado a facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que expresará el número y clase de los que se necesiten, quedando sujeto a las penas en que incurra, y resarcimiento de los perjuicios que por su morosidad se irroguen al servicio.

7.ª El contratista cobrará mensualmente de la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad que le corresponda

por las caballerías y carros que hubiese facilitado, en virtud de libramiento que el Gobierno civil expedirá.

8.ª Para acompañar a este libramiento presentará el contratista, primero, las papeletas que haya recibido del Alcalde en demanda de bagajes. Y segundo. Un documento firmado por el Jefe de la fuerza, ó individuo militar que use del bagaje, al pie del cual, el Secretario del Ayuntamiento estampará la liquidacion para el abono, con arreglo al precio del remate.

9.ª El contratista, tan luego como se le adjudique el servicio, otorgará fianza suficiente al cumplimiento del contrato, siendo de su cuenta el pago de los gastos que por este motivo se originen.

10. El contrato empezará a regir desde que se apruebe el remate.

11. Las proposiciones que no estén arregladas al modelo que acompaña, se declararán en el acto inadmisibles sin que los que las presenten tengan derecho a reclamacion alguna.

Cáceres 19 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de que ha ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia, la cantidad de según acredita la adjunta carta de pago; enterado del anuncio de subasta publicado en el Boletín oficial de la misma, núm. Y del pliego de condiciones que le acompaña, las cuales acepta, se compromete a cubrir dicho servicio con sujecion a ellas, hasta fin del año corriente, percibiendo por cada bagaje y legua las cantidades siguientes: (se escribirán en letra).

Por cada caballería menor. rs. céntimos por legua.

Por cada id. mayor. por id.

Por cada carreta de dos bueyes. por idem.

Por cada carro de dos mulas. por id.

Por cada carro de tres mulas. por idem.

Será de mi cuenta elevar a escritura pública este compromiso, caso de ser admitida la presente proposicion.

Fecha y firma.

Seccion de Fomento.—Montes.

Rectificacion.

La subasta anunciada ante el Alcalde de Arroyo del Puerco, del descorche de la dehesa de la Luz, tendrá efecto el dia 14 de Agosto próximo, y no el 4 como se habia publicado, con sujecion a los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto, y tipo de 6.888 rs.

Cuya rectificacion he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, para

conocimiento de los que apetezcan interesarse en la licitacion.

Cáceres 19 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Minas.

El dia 26 del corriente, se procederá por el Ingeniero Jefe de minas de este distrito, a la rectificacion de la demarcacion de la mina titulada Tesoro Imperial, sita en el punto de la Solana, término de la Higuera.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, para conocimiento de los dueños de las minas colindantes, en conformidad a lo prevenido en el párrafo 3.º, artículo 31 de la ley de minas vigente.

Cáceres 19 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Bartolomé Camerano, en representacion de D. Juan Alberto Casares, vecino de Madrid, ha recurrido a este Gobierno en solicitud de que se declaren cerrados y acotados para todos los usos los milares de sierra titulados Mailamao, El Santo, Majada-Alta y Cedillo, que procedentes de la encomienda de Herrera compró a la nacion.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial con objeto de que los que se crean perjudicados deduzcan sus reclamaciones dentro del término de 15 dias, desde la publicacion del presente anuncio.

Cáceres 16 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 194, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, a D. José de Sierra y Cárdenas, que lo es del Tesoro público, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director general

del Tesoro público á D. Manuel María de Uhagon, que lo es de Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director general de Contabilidad de la Hacienda pública á D. Emilio Santillan, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio de Echenique, Tesorero central de la Hacienda pública.

Vengo en nombrarle Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Tesorero Central de la Hacienda pública, con la categoria de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Antonio Martinez Lage, segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro público.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro público, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase á D. José Gonzalez Breto, que lo es de tercera en la propia Direccion.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, con destino á la Direccion general del Tesoro público, á D. Gabriel Secades, que lo es de cuarta en la de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, con destino á la Direccion general de Rentas Estancadas, á D. Tomás Lopez de Berges, que lo es de Negociado de primera clase en la Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En la Gaceta de Madrid, núm. 197, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Guadaluajara lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Alfonso Martinez

en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Santos, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Córceles:

Visto el párrafo undécimo del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que la única excepcion alegada por dicho mozo fué la del citado párrafo undécimo por tener un hermano en el servicio de las armas, sin que le quede á su padre otro hijo mayor de 17 años:

Considerando que el hermano del mismo mozo se halla sirviendo en el batallon provincial de Cuenca, y no le corresponde al Santos la excepcion que expuso, porque los soldados que sirven en estos cuerpos no pueden libertar del servicio á sus hermanos, toda vez que no sirven personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Santos Martinez, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que el padre de este ha producido contra dicho acuerdo. Igualmente ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique como regla general para casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 191, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Las multiplicadas comunicaciones diarias para el servicio de la correspondencia, establecidas en una gran parte de las provincias del reino, están produciendo los satisfactorios resultados que fundadamente debian esperarse de tan deseada mejora. Hay, sin embargo, una necesidad urgente de perfeccionar un plan tan vasto y tan complicado: las condiciones de nuestro país, la escasa importancia de muchos de los pueblos á quienes se lleva diariamente su correspondencia, y otras cartas especiales y exclusivas de este servicio, han hecho indispensable el sistema de conducciones por peaton, único medio de hacer llegar las cartas hasta los mas apartados puntos del reino. Pero como á los funcionarios destinados á estas conducciones á pie no puedan exigirse las circunstancias é instruccion que acaso conviniera al mejor desempeño de su cometido, porque ni este ni las recompensas que reciben en premio de su trabajo pueden hacer conciliables estos extremos, procede que por lo menos se determinen en una instruccion clara los principales deberes que contraen los carteros y peatones al aceptar sus cargos.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar las dos instrucciones adjuntas formadas por esa Direccion general y sometidas á su examen, disponiendo al propio tiempo que se impriman en la segunda hoja de las respectivas credenciales, y que se expidan de nuevo estos documentos á todos los funcionarios de las clases mencionadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

Instruccion para los peatones-conductores de la correspondencia pública.

El peaton-conductor de la correspondencia es la persona á quien se confia el secreto de la misma: en este concepto su conducta ha de ser intachable para que inspire al público completa confianza.

Será puntual y diligente, no faltando nunca á las horas que se le designen, para cumplir su cometido.

Recibirá cerrada la cartera, y sin la menor detencion marchará para los pueblos á que deba conducirla.

En los de tránsito y término repartirá la correspondencia á domicilio, recibiendo por este trabajo, ademas de su sueldo, un cuarto por cada carta, pliego ó periódico, que satisfarán los interesados sin excepcion alguna.

Si en los citados pueblos hubiese cartería dotada por el Estado, corresponde al cartero la reparticion á domicilio y el percibo del cuarto mencionado. Del mismo modo, cuando la distancia que el peaton haya de recorrer sea demasiado larga, y se considere que no tiene tiempo para repartir á domicilio en los pueblos del tránsito, lo ejecutarán personas designadas por los Alcaldes, los cuales cobrarán el cuarto en carta, como única retribucion.

El peaton, al regresar de su expedicion, pasará precisamente por los mismos pueblos que le están marcados para conducir la correspondencia depositada en los respectivos buzones al punto de arranque.

Para ser peaton-conductor es circunstancia precisa saber leer y escribir.

Las cartas certificadas han de entregarse en propia mano á las personas á quienes vayan dirigidas, recogiendo en el acto el sobre con el recíbil del interesado para su devolucion á la Administracion ó cartería en que el peaton las recibiese.

Está prohibido conducir cartas fuera de balija, y solo se admitirán en el campo ó en los caseríos en despoblado; pero con la circunstancia de que lleven en el sobre los sellos de franqueo correspondientes.

Es de cuenta de los peatones-conductores la conservacion de las mochilas ó carteras en que se conduce la correspondencia, de cuyo buen estado deberán cuidar.

El peaton-conductor de la correspondencia es un empleado público á quien se guardarán en los actos del servicio las exenciones que las leyes conceden, pudiendo reclamar de las Autoridades el auxilio que necesiten para el buen desempeño de su cargo.

Por último, como dependientes de la Direccion general de Correos, y por lo tanto de los Administradores del punto á que se hallen agregados, harán por conducto de este las reclamaciones que puedan ofrecérseles.

Madrid 26 de Junio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Instruccion para los carteros de los pueblos dotados por el Estado.

El cartero, como fiel guardador de la correspondencia que se deposita en el buzón que debe tener abierto en su casa, ha de ser persona de acreditada conducta, que inspire confianza á sus convecinos, y que sepa leer y escribir.

Tendrá abierta su oficina las horas que le designe su jefe inmediato para que el público pueda acudir á certificar cartas ó á cualquier otro acto del servicio.

Debe hallarse puntualmente en su casa á las horas de llegada de los correos y peatones-conductores para el recibo, despacho, entrega y distribucion de la correspondencia.

Vigilará con esmero el puntual servicio de los peatones y conductores, y dará cuenta á su jefe inmediato de las faltas que observe, y que no haya podido corregir su celo.

Por cada carta ó periódico que distribuya á domicilio percibirá un cuarto, ademas de la retribucion que tenga señalada.

Vigilará la conservacion de las carteras, balijas ó mochilas en que se conduce la correspondencia, y cuidará de que los candados y las llaves estén en buen estado para que jamás dejen de ofrecer la conveniente seguridad.

Por último, como dependiente de la Direccion general de Correos cumplirá las demas órdenes que le comunique el Administrador del punto á que se halle agregado, y se entenderá con el mismo en todos los actos del servicio que tiene á su cargo.

Madrid 26 de Junio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

En la Gaceta de Madrid, núm. 193, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley hipotecaria, y desde el dia en que tomen posesion de sus cargos los registradores de la propiedad, se declaran consumidas y revertidas al Estado todas las Contadurías de Hipotecas enajenadas del mismo, ya perpetuamente, ya por título vitalicio de compra ó de arrendamiento.

Art. 2.º Al cesar en sus cargos los actuales Contadores de Hipotecas que no los hayan obtenido por título oneroso y que los hayan desempeñado con buena nota, se pondrá en sus expedientes la necesaria para que les sirva de mérito en su carrera.

Art. 3.º Los dueños y los arrendatarios de Contadurías que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados registradores, lo serán de los mismos partidos en que hoy sirvan, con entera sujecion á la ley hipotecaria, si lo solicitaren renunciando al derecho que les diere sus respectivos contratos, y no concurren en ellos ninguna causa legítima por la cual, á juicio del Gobierno, no sean dignos de desempeñar tales cargos.

Art. 4.º Los mismos dueños ó arrendatarios que sean ó esten en aptitud de ser Escribanos ó Notarios, podrán ser indemnizados á su voluntad, obteniendo oficios de la fé pública vacantes y de necesaria provision, siempre que renuncien su derecho sobre las Contadurías que posean por título oneroso.

Art. 5.º Los dueños de Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona perpetuamente, y que no opten ó no puedan optar por ninguno de los medios de indemnizacion establecidos en los dos artículos anteriores, recibirán, luego que acrediten su derecho y la libertad de censos y cargas de sus respectivos oficios, como indemnizacion provisional, el importe íntegro del precio de la egrision y el del valimiento satisfecho en su caso.

Art. 6.º Los dueños de Contadurías por título de compra vitalicia, y que tampoco opten ó puedan optar por los medios de indemnizacion ofrecidos en los artículos 3.º y 4.º, recibirán en el mismo caso y concepto que los anteriores las cantidades que hayan pagado por razon de precio.

Art. 7.º Los arrendatarios vitalicios de las mismas Contadurías que se hallen en el caso de los dueños á que se refieren los dos anteriores artículos, recibirán la tercera parte de las cantidades que

bayan pagado por sus arrendamientos desde el día en que adquirieron su derecho.

Art. 8.º Las indemnizaciones de que tratan los tres anteriores artículos se contarán como provisionales y sujetas a lo que definitivamente se decida en la ley del notariado.

Art. 9.º Los mismos dueños y arrendatarios que aspiren a ser indemnizados del modo propuesto en el art. 3.º presentarán antes del 15 de Setiembre próximo los títulos de sus respectivas adquisiciones y todos los documentos que justifiquen sus derechos en la Dirección general del registro de la propiedad.

Los que aspiren a ser indemnizados del modo propuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, presentarán dichos documentos en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este Real decreto.

Art. 10. Los que dejen trascurrir dichos plazos sin presentar las solicitudes ó los documentos necesarios para la justificación de su derecho, no tendrán en el caso del artículo anterior la opción que concede el art. 3.º, y en los casos del párrafo segundo del mismo artículo precedente no recibirán su indemnización hasta que se fije y determine en la ley del notariado.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Real decreto.

Art. 12. Los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Consignada en la ley hipotecaria la conveniencia de adoptar todo género de precauciones en la impresión y formación de los libros destinados al registro de la propiedad;

Oída la Dirección general del ramo acerca de los peligros que podrían inferirse al Estado exponiendo este servicio a los azares de una subasta pública, según lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el párrafo noveno de su art. 6.º, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general del registro de la propiedad para contratar, sin las solemnidades de una subasta pública, la impresión y encuadernación de los libros destinados al servicio que preceptúa la ley de 8 de Febrero del corriente año por el tiempo y bajo las condiciones que aparecen en el pliego formulado por la expresada dependencia y aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 193, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 13 de Noviembre de 1859 y al artículo 3.º del de 2 de Julio del corriente año, en que se establece una escuela especial para los alumnos que han de dedicarse a las operaciones topográfico-catastrales, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se convoque a exámenes para proveer 25 plazas de alumno

en el próximo curso, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Serán admitidos en esta escuela los individuos que, además de reunir las necesarias condiciones de edad y robustez, acrediten su aptitud con ejercicios sobre las materias que se señalan en el art. 8.º

2.º Los individuos aprobados en este examen, empezarán su instrucción en clase de alumnos sin sueldo durante seis meses.

3.º Los que en este plazo hayan dado pruebas de idoneidad y aplicación y salgan aprobados en el examen de semestre, ascenderán a alumnos aspirantes con la asignación de 5.500 rs. anuales de sueldo, y sin opción a sobresueldo ni gratificación alguna, aun cuando tuvieren que practicar fuera de la corte.

4.º En la clase anterior permanecerán un año, pasado el cual, los que hubiesen conservado buenas notas saldrán definitivamente de la escuela, ascendiendo a la clase de Ayudantes supernumerarios, y de esta a las superiores, con el sueldo y gratificaciones establecidas por los Reales decretos vigentes.

5.º El nombramiento de alumnos corresponde al Vice-presidente de la Junta general de Estadística; el de alumnos-aspirantes al Presidente, y el de Ayudantes tanto supernumerarios, como efectivos, será ya de Real orden, a propuesta de la Junta general, y sobre la calificación hecha por la Dirección de operaciones topográfico-catastrales.

6.º Los estudios teóricos y prácticos se harán bajo la dirección de las personas que nombre el Vice-presidente a propuesta del Director.

7.º Los que aspiren a ser examinados en esta escuela deberán ser españoles, haber cumplido 18 años de edad y tener la necesaria robustez para dedicarse a los trabajos de campo. La primera y segunda de estas circunstancias se acreditarán con la fé de bautismo del interesado, debidamente legalizada, y la tercera por reconocimiento facultativo.

8.º Las materias de que habrán de ser examinados serán:

Escritura.
Dibujo topográfico.
Aritmética.
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.
Geometría.

Trigonometría rectilínea y topografía con la teoría de las curvas de nivel.

Estas materias tendrán la extensión fijada en el programa que acompañaba a la Real orden de 22 de Noviembre de 1859.

9.º Los exámenes se dividirán en los ejercicios que disponga la Dirección.

10. Los que no fueren aprobados en el primer ejercicio, no podrán presentarse a los restantes.

11. Las solicitudes para admisión a examen se recibirán en la Secretaría de la Junta general de Estadística hasta el 15 de Setiembre próximo. Se acompañarán las fes de bautismo de los interesados y las señas de sus habitaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Vice-presidente de la Junta general de Estadística.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

En consecuencia de la Real orden de 8 del corriente, que se publica en la Gaceta de hoy, se extracta a continuación el programa de exámenes que rige desde 26 de Noviembre de 1859, a saber:

Aritmética.

Definición e ideas generales.
Cálculo y propiedades de los números enteros.

Fraciones ordinarias y decimales.
Cálculo de los números complejos ó denominados.

Potencias y raíces de los números enteros y fraccionarios.

Razones y proporciones.

Sistema métrico.

Algebra.

Nociones preliminares.

Operaciones fundamentales.

Fraciones algebraicas.

Potencias y raíces de los monómios.

Ecuaciones de primero y de segundo grado.

Progresiones y logaritmos.

Geometría.

Nociones sobre la extensión. Propiedades generales de las líneas rectas y de las circulares.

Definición, medida y nomenclatura de los ángulos.

Teoría de las perpendiculares, oblicuas y paralelas.

Definiciones y propiedades generales de los triángulos y de los polígonos.

Teoría de las figuras semejantes y de las líneas proporcionales.

Aplicaciones a varios problemas.

Propiedades de las rectas en el círculo.

Polígonos inscritos y circunscritos. Longitud de la circunferencia.

Medida y comparación de las áreas de las figuras planas.

Nociones preliminares sobre la recta y el plano, considerados en el espacio. Ángulos diedros, triedros y poliedros.

Definición, nomenclatura, propiedades, áreas y volúmenes de los poliedros regulares ó irregulares, y del cilindro, del cono y de la esfera.

Trigonometría rectilínea

Nociones preliminares.

Fórmulas trigonométricas.

Disposición y uso de las tablas trigonométricas.

Fórmulas para la resolución de un triángulo en general. Caso particular en que es rectángulo.

Calcular el área de un triángulo, conociendo los datos necesarios para resolverlo.

Nociones preparatorias para el estudio de las curvas de nivel.

Determinación y representación del punto, de la recta y del plano, por medio de sus proyecciones ortogonales.

Resolución de varios problemas de rectas y planos.

Representación de las líneas curvas.

Generación y representación de las superficies.

Método de las acotaciones.

Cómo se presentan en este sistema un punto, una línea y un plano.

Representación de las superficies por un sistema de curvas de nivel. Resolución de varios problemas relativos a esta teoría.

Topografía.

Ideas generales sobre la extensión que debe comprender un plano topográfico y los diferentes modos de levantarlo.

Descripción y uso de los útiles e instrumentos que se emplean para levantar planos topográficos.

Objeto de la nivelación. Altura del nivel aparente sobre el verdadero. Nivelaciones simple, compuesta y recíproca. Líneas y superficies de nivel.

Descripción y uso de los instrumentos que se emplean en la nivelación.

Aplicaciones particulares de varios instrumentos:

1.º A los reconocimientos y tanteos.

2.º A la determinación de las alturas y distancias inaccesibles.

3.º Al trazado y determinación de las curvas de nivel.

4.º A la medición y partición de superficies sobre el terreno.

Nota. La extensión de conocimientos

que se exige en todas estas materias está especificada en el programa detallado, de que se entregará un ejemplar a los que lo necesiten en las oficinas de la Junta, calle de San Agustín, número 3, cuarto bajo.

Madrid 8 de Julio de 1861.—El Vice-presidente, Alejandro Oliván.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CAÑAVERAL.

Vacante de la plaza de médico-cirujano.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de este pueblo con la dotación de 4.000 rs. anuales, pagados del fondo de propios, por su asistencia a los enfermos pobres, reconocimientos de mozos en las quintas ó inoculación de la viruela en las dos épocas del año; sin perjuicio de las iguales convencionales que haga con los demas vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a este Sr. Alcalde, en el término de 15 días, desde la fecha del Boletín oficial en que aparezca este anuncio, pasado el cual será provista en la persona que creyere mas conducente este Ayuntamiento.

Cañaveral 12 de Julio de 1861.—El Alcalde accidental, Máximo Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que en el término de 20 días, que se contarán desde hoy, presenten en esta Alcaldía, tanto los vecinos como los forasteros, relaciones juradas con arreglo a los modelos publicados, de todas las fincas rústicas y urbanas y ganados que posean en este término municipal, ya los cultiven por sí, ya los lleven en arriendo ó aparcería, y cuyas utilidades han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y año venidero de 1862; advirtiendo que a los que no las presenten en el plazo prefijado, se les hará la evaluación de oficio y a su costa y perderán el derecho a reclamar de agravio, y que no puede trasladarse ninguna finca de la relación de ningún contribuyente a la de otro sin que se acredite haber pagado los derechos correspondientes en el registro de hipotecas del partido.

Salvatierra de Santiago 11 de Julio de 1861.—El Alcalde, Fernando Ramiro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MESAS DE IBOR.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento y Junta pericial que presido han acordado señalar el término de veinte días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a todos los vecinos y forasteros para la presentación de las relaciones de riqueza sobre la que ha de imponerse la contribución territorial del año próximo de 1862, en la Secretaría del mismo; en la inteligencia que el que dejare de hacerlo se le evaluará de oficio y pierde el derecho a ser oído si reclamase de agravio, conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

Mesas de Ibor 12 de Julio de 1861.—El Alcalde, Francisco Ruiz.—Manuel Martín, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Pliego de condiciones económicas que han de regir en el derribo y venta de los materiales que resulten de una pared del edificio convento de San Francisco de la ciudad de Trujillo.

1.º El remate se celebrará el día 25 del corriente mes en esta capital, de once a doce de la mañana ante el Sr. Gober-

nador civil de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Promotor Fiscal del Juzgado especial de Hacienda, y Escribano mayor de Rentas; y en la ciudad de Trujillo, en el mismo día y hora, ante los Sres. Alcalde constitucional, Administrador subalterno de este ramo, y competente Escribano.

2.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 4.774 reales 20 cént., costo de la demolición, deducida la de 210 rs. valor de los materiales, según resulta de los presupuestos que obran en este expediente.

3.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, según el modelo que al final se estampa, cuya cubierta rubricarán los interesados, y se entregarán al Sr. Gobernador ó Alcalde, presidentes de las subastas, quienes dispondrán que se numeren por orden de presentación. Acompañarán los licitadores indispensablemente al mismo pliego, el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia ó en la Administración de Rentas Estancadas de Trujillo, la cantidad de 177 rs. 42 cént.

4.^a Toda proposición que no cubra el tipo de la subasta será desechada, así como también la que no venga acompañada de la garantía que se cita en la condición anterior.

5.^a En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva subasta, que será oral y durará un cuarto de hora, entre los que hayan hecho expresadas proposiciones, declarándose la adjudicación interina á favor de la que resulte mas ventajosa.

6.^a Será de cargo del rematante el derribo y reparación de las paredes del edificio y la extracción de materiales, sujetándose en esta operación al pliego de condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en esta Administración.

7.^a El derribo se principiará á los dos días de comunicada la orden al contratista, lo que cuidará la Administración que se efectue tan luego como reciba la aprobación del remate por la superioridad y se llenen las formalidades prevenidas en la condición octava. Una vez empezada la obra se continuará sin interrupción hasta dejarla terminada.

8.^a El remate carecerá de todo valor hasta el día en que se apruebe por la Dirección general, y cuando esta aprobación se obtenga, el contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.^o de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se elevará á escritura pública; entendiéndose que el rematante lo rescinde si se opone á los requisitos que deberá llenar para el otorgamiento del documento citado, en cuyo caso quedará sujeto á lo ordenado en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.^a El rematante no podrá extraer de modo alguno otros materiales que los que señala el presupuesto formado al efecto por el maestro de obras; quedando á disposición de la Hacienda los demas que resultaren.

10. Las cuestiones que durante la existencia del contrato se suscitasen, se resolverán en la forma que marca el artículo 11 de la ley de contabilidad, lo mismo que las faltas que se cometan en el cumplimiento de lo estipulado, de las cuales será siempre responsable la fianza como de la quiebra si quisiera anular ó rescindir el contrato, y en este caso, si no es bastante á indemnizar los daños que ocasione la fianza dicha, responderá con los bienes que á juicio de la Junta de subastas se le embarguen de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado; cuyas prevenciones se hacen con arreglo á lo mandado en el artículo 9.^o del mismo.

11. Será de cuenta del rematante satisfacer los derechos de formación de este expediente.

Cáceres 17 de Julio de 1861.—Juan Manuel Marin.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., ofrece hacer el derribo y reparación de una parte del edificio Convento de San Francisco, de la ciudad de Trujillo, provincia de Cáceres, por la cantidad de... rs. vn., con sujeción en un todo á los pliegos de condiciones formados al efecto.

(Fecha y firma del interesado.)

Anuncio.

El día 18 del próximo mes de Agosto, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en la ciudad de Plasencia, la doble subasta para el arriendo de una huerta, sita en la Ribera, procedente del curato de San Martín de Plasencia.

El tipo para el remate será el de 1000 reales vellón anuales como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 18 de Julio de 1861.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones para el arriendo de una huerta sita en la Ribera, procedente del curato de S. Martín de Plasencia, que ha de tener efecto en esta capital y dicha ciudad, en la forma siguiente:

1.^a El remate se celebrará en Cáceres el día 18 del próximo mes de Agosto, en once á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Plasencia ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico, Administrador subalterno del ramo y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 1000 reales vellón anuales, que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutárlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres también adelantados si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pa en de 500 reales, pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.^a El arriendo será por tiempo de 3 años conta los desde 29 de Setiembre de 1861 hasta igual día de 1864.

7.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador se-

gun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 días después de la toma de posesión.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en el despacho del Sr. Gobernador y en Plasencia en la Secretaría de Ayuntamiento; y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital, ó en la Administración de Rentas Estancadas de Plasencia.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17. En los arrendos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 18 de Julio de 1861.—Juan Manuel Marin.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 57.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

84.646 D. Mariano Tejedor.
Madrid 1.^o de Julio de 1861. =
V.^o B.^o = El Director general Presidente,
P. S., Alvarez Quiñones. = El Secretario,
Antonio Bruno Moreno.

ESTABLECIMIENTO DE CALZADO

DEB SR. ANDRADA,
calle de Pintores, número 27.

PRECURSORES son, generalmente hablando, de no veraces consecuencias, los resultados que suelen dar los géneros que se ofrecen por medio de anuncios como el presente; mas sin embargo, siendo bastante conocido el Sr. Andrada como exacto en sus ofrecimientos, pone en conocimiento del público, que dará á los precios que á continuación se anotan, tanto el calzado que en la actualidad existe en su tienda, como el que haga en lo sucesivo, sin que en nada desmerezca del que hasta hoy conocen sus constantes favorecedores.

PRECIO DEL CALZADO.

Para caballeros.

Botinas de satén, pie de charol, con elásticos.....	66 rs.
Idem de cabritilla ó tenera, con punta de charol.....	60
Idem de sagre ó chagrín; idem idem.....	54
Idem de becerro blanco, y negro de una pieza.....	52
Botinos de becerro blanco y negro.....	46
Zapatos de charol alemán.....	44
Idem de becerro blanco y negro.....	28

Para señoras.

Botinas de satén, pie de charol, con tacón y elásticos.....	44
Idem idem sin elásticos.....	40
Idem idem sin elásticos y charol.....	34
Botas de cordobán, con tacón, suela fina.....	26
Idem idem, suela fuerte.....	28
Zapatos altos, de cordobán.....	14
Idem bajos, de idem.....	8 1/2

Y las demas clases no incluidas, á precios convencionales, pero arreglados.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 47.